

Agosto 18 de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA - PARTIDO ALIANZA SOCIAL
INDEPENDIENTE

RESOLUCION No 0180-2021 POR LA CUAL SE ABSUELVE Y ORDENA ARCHIVO DE INVESTIGACION

- Investigado: OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No 79.663.061

JULIO RODRIGO RAMIREZ GUEVARA. miembro activo del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, en uso de las facultades legales y en especial las que confiere la Ley 130 de 1994, la Ley 1475 de 2011, los Estatutos y el Código Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI, y

1) CONSIDERANDO

El inciso 6º del Artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, refiere:

“(...) Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. (...)”

Así mismo el artículo 29 ibídem, ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así entonces, el Tribunal Disciplinario y de Ética es la instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la Alianza Social Independiente - ASI.

En este sentido, el CAPÍTULO IV - ÓRGANOS DE CONTROL - SECCIÓN 1 de los Estatutos del partido, desarrolla todo el marco normativo que rige y faculta al presente órgano de control para investigar y suspender, previa aplicación del debido proceso, a

militantes y/o directivos de la organización política a quienes se les compruebe la violación de la normatividad interna del partido o de las leyes que regulan al mismo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 39 y s.s. pertenecientes al CODIGO DE ETICA DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE – ASI, se establece la competencia del Tribunal para conocer y dar trámite a los procesos ético-disciplinarios de los sujetos disciplinables, en el ejercicio de su actividad como militantes y/o directivos de la colectividad.

En ese orden de ideas, el Artículo 65 ibídem establece al tenor literal:

“...Iniciación. - La acción disciplinaria se iniciará de oficio o por queja formulada ante el Veedor, quien instruirá y acusará ante el Tribunal Disciplinario y de Ética.

Parágrafo. - La acción disciplinaria no procederá por quejas formuladas con temeridad o falsedad. Situación que será valorada por el Veedor Nacional.”

Y teniendo en cuenta los siguientes,

2) ANTECEDENTES

1. Por parte de la Veeduría Nacional, se envía certificación expedida por el partido ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE con el fin de certificar la calidad de militante activo del Señor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ
2. Conforme a certificación emitida por el Partido ASI, el señor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ se encuentra afiliado como miembro militante de esta organización política.
3. El consejo nacional electoral C.N.E. mediante resolución 0183 del 20 de enero de 2021, proferida por el magistrado RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA en el artículo tercero de la parte resolutive ordena: *“(...) remitir al órgano competente, el contenido de esta resolución, para que, en ejercicio de sus funciones determinen si la conducta del doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ. Como miembro del tribunal disciplinario y de ética nacional estuvo acorde con la normativa de esta organización política, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4.3.4.1 de la presente resolución”*

3) Elementos y/o medios de prueba

Realizada la solicitud a la veeduría nacional, se recibió por parte de esta:

1. Copia de la resolución 0183 de 2021 del C.N.E.
2. Copia de solicitud de apertura de investigación dentro del expediente 20190706-001
3. Copia de resolución de fallo 20190706-001

De acuerdo con las normas citadas y los hechos enunciados, es preciso indicar que la competencia del Tribunal Disciplinario y de Ética para iniciar el ejercicio de la acción

disciplinaria comporta varios aspectos, entre ellos, la individualización del sujeto disciplinado y la determinación de sujeto disciplinable.

Para el presente caso, se tiene que: i) en la resolución No 0183 de 2021 del C.N.E se ordena determinar si la conducta del doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ. Comomembro del tribunal disciplinario y de ética nacional estuvo acorde con la normativa de esta organización política, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4.3.4.1 de la resolución en cita. ii) el Dr. OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ efectivamente, para la época de los hechos ostentaba el cargo de miembro activo del tribunal disciplinario y de ética nacional del partido alianza social independiente (ASI) iii), conforme a certificado de militancia en el que se informa sobre la pertenencia de esta persona a la organización política, concluyendo que OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ: Identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.663.061 se encuentra inscrito en el Registro Nacional que lleva la colectividad. calidad que se encuentra vigente a la fecha. Dicho documento permite concluir que esta persona es sujeto pasivo de la acción disciplinaria.

Sobre la conducta del disciplinable se reprocha por parte del C.N.E. su actuación como miembro del tribunal disciplinario y de ética nacional en la resolución del caso dentro del expediente 20190706-001. Así las cosas, se destaca que en el presente asunto se avoca conocimiento en razón de una orden impartida por el consejo Nacional electoral.

4) En cuanto a la apertura del auto de investigación

En ese sentido encuentra este despacho que sería del caso ordenar Apertura de Investigación preliminar con el fin de determinar si la actuación realizada por el Dr. BEDOYA SÁNCHEZ, es constitutiva de falta disciplinaria, si no fuera porque del estudio de los elementos de convicción arrimados al presente asunto, “*prima facie*” se observa que la decisión proferida por el doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ se aviene a lo decantado por la jurisprudencia del consejo de Estado respecto del error invencible¹; por lo cual, en el caso concreto, sin mayor elucubración resulta aplicable, en su favor, la exclusión de responsabilidad disciplinaria; lo anterior sin perjuicio del principio de la buena fe que irradia el fallo 20190706-001 que diera lugar a la resolución 0183 de 2021 del C.N.E. base de la presente actuación.

Descendiendo al caso particular y concreto se tiene que la resolución 0183 de 2021 del C.N.E en el artículo tercero de la parte resolutive “ORDENA *al Partido Político Alianza Social*

¹ Según el consejo de Estado, entre otras, en sentencia de la sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B; con radicación número: 11001-03-25-000-2012- 00888-00(2728-12) del veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Consejera ponente BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E) Para que opere la exención de responsabilidad (...) es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley

Independiente ASI a través de su representante legal, remitir al órgano competente, el contenido de esta Resolución, para que, en ejercicio de sus funciones determinen si la conducta del doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ como miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional estuvo acorde con la normativa de esa organización política, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4.3.4.1 de la presente resolución.”

Luego entonces es menester traer a colación el numeral 4.3.4.1 de la precitada resolución por ser este el marco establecido por el honorable magistrado ponente Dr. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

“De la extralimitación de funciones del doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ en el Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria.

Esta Corporación encuentra que el operador disciplinario se extralimitó en sus funciones, al ordenar en el artículo cuarto del mencionado auto, “dejar sin efecto las disposiciones, comunicados, decisiones y demás medidas tomadas en la reunión ordinaria del Comité Ejecutivo del Partido ASI celebrada el día 31 de mayo de 2019, así como las que se hayan proferido y/o configurado posteriormente y hasta la fecha de notificación del presente auto” por las siguientes razones:

a. El artículo 61 de los estatutos del Partido ASI, inscritos mediante Resolución 2279 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, establece la competencia del tribunal así:

“ARTÍCULO 61. Competencia. El Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, tramitará las denuncias, realizará las investigaciones de oficio y adelantará los procesos disciplinarios que se formulen contra los militantes, directivos y elegidos en las instancias nacional, departamentales y municipales, así como a los funcionarios elegidos o nombrados en la administración pública a nombre del Partido.”

Nótese, que esa disposición estatutaria no asigna a ese tribunal, la competencia para dejar sin efecto decisiones de los órganos de gobierno o administración.

b. Igualmente, el artículo 19 del Código Disciplinario y de Ética del Partido ASI, establece la competencia del tribunal así:

“ARTÍCULO 69.- COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL. Son competencias del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional: Tramitar las denuncias, realizar las investigaciones de oficio y adelantar los procesos disciplinarios que se formulen contra los integrantes de la Dirección Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, los Senadores, los Representantes a la Cámara de Circunscripción Nacional y el Veedor Nacional del Partido, así como a los funcionarios elegidos o nombrados en la administración pública de carácter nacional a nombre del Partido.”

Nótese, que esa disposición tampoco asigna a ese tribunal, la competencia para dejar sin efecto decisiones de los órganos de gobierno o administración.

c. El numeral 8 de la Ley 1475 de 2011, establece que los estatutos de las organizaciones políticas deben establecer “Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas

bancadas.”, pues bien, en atención a este mandato el parágrafo 2 del artículo 18 de los estatutos del Partido ASI establecen:

“ARTÍCULO 18. Clases de Órganos.

(...)

PARÁGRAFO 2. *Contra las decisiones adoptadas por los órganos de Dirección y Representación, de Ejecución y administración procederá las impugnaciones según sea el caso. Dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los estatutos, el Comité Ejecutivo Nacional reglamentará el procedimiento, los requisitos, los términos y la oportunidad para resolver recursos.*

Nótese, que esta disposición tampoco asigna la función de dejar sin efecto las decisiones de los órganos de dirección y representación al tribunal, además de ello, esta Corporación advierte que no se ha solicitado registro de la reglamentación que debe expedir el Comité Ejecutivo Nacional.

d. Finalmente, bajo la circunstancia que en una organización política no se establezca de forma precisa en sus estatutos, los mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, el único mecanismo que procede es la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral de que trata el artículo 7 de la Ley 130 de 1994.

En consecuencia, esta Corporación, dejará sin efectos el artículo cuarto del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria del 18 de julio de 2019, suscrito por el doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ, miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional del Partido Alianza Social Independiente ASI.

Igualmente, ordenará al Partido Político Alianza Social Independiente ASI, que a través del órgano competente, se adelanten las actuaciones correspondientes para investigar la conducta del doctor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ como miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional, y previó al agotamiento del debido proceso, determine la responsabilidad en relación con la extralimitación de funciones acá advertida y descrita como falta en el numeral 10 del artículo 31 del Código Disciplinario y de Ética del Partido ASI6, inscrito en el registro único de partidos y movimientos políticos, así como las derivadas de imponer medidas cautelares de suspensión del cargo a directivos sin tener competencia para ello.

En atención a la decisión antes descrita, le corresponde a la Corporación determinar la vigencia de actos que tengan la entidad de ser decisiones del órgano de dirección, susceptibles de impugnación, y que en su momento declaró sin efectos el mencionado tribunal.

Encuentra esta Corporación, que de los actos que se dejaron sin efectos por parte del tribunal, solo el acta del 31 de mayo de 2019 tiene el contenido de decisión y es susceptible de impugnación, ya que lo otro corresponde a comunicados y correos electrónicos; por lo que se ordenará estarse a lo resuelto por esta Corporación mediante Resolución 3013 de

2019 “por medio de la cual se niega un registro y otras disposiciones.”, y donde se pronunció sobre las decisiones tomadas en esa sesión del Comité Ejecutivo Nacional.”

5) DELIMITACIÓN DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS AL DR. BEDOYA SANCHEZ

Conforme con lo anterior queda claro que se ordena investigar al Dr. BEDOYA SANCHEZ por su presunta falta de competencia para: i) dejar sin efecto decisiones de los órganos de gobierno o administración. ii) imponer medidas cautelares de suspensión del cargo a directivos

i) **En cuanto a la falta de competencia para dejar sin efecto decisiones de los órganos de gobierno o administración.**

Sea lo primero indicar que las decisiones declaradas sin efectos por el miembro del tribunal de ética y disciplina que, si bien es cierto fueron expedidas por directivos del partido, no es menos cierto, fueron aquellas que se promulgaron en virtud de un cargo que se arrogaron de manera ilegal y fraudulenta los sujetos disciplinables²; luego entonces los actos expedidos en esa condición no podían surtir efectos vinculantes para la militancia del partido.

si bien el artículo 7 de la ley 130 de 1994 permite impugnar las decisiones de las autoridades de los partidos, tales decisiones deben tener visos de legalidad, pues de otra forma la aplicación indiscriminada, sin considerar la relación fáctica, de este artículo favorecería los intereses de las actuaciones de hecho de las mismas autoridades al interior de la colectividad; pues la regla de la experiencia enseña que mientras se resuelven tales impugnaciones por parte del C.N.E. los contravencionistas se mantendrían en su nueva auto condición, afectando la normalidad de las actividades del partido.

Vista, así las cosas, la falta de reglamentación que debe expedir el Comité Ejecutivo Nacional no es óbice para que el órgano facultado para tomar decisiones en materia ética y disciplinaria asuma la protección del orden al interior del partido, más aun cuando se emitan decisiones “*de facto*” que en tal condición no ameritan el tratamiento normativo establecido en el parágrafo 2 del artículo 18 de los estatutos de la ASI; pues estos, se itera, deben ser aplicados a decisiones que se tomen dentro del marco de la legalidad.

En este orden de ideas, la decisión del miembro del tribunal disciplinario y de ética Dr. BEDOYA SANCHEZ en cuanto a “*dejar sin efecto las disposiciones, comunicados, decisiones y demás medidas tomadas en la reunión ordinaria del Comité Ejecutivo del Partido ASI celebrada el día 31 de mayo de 2019, así como las que se hayan proferido y/o configurado posteriormente y hasta la fecha de notificación del presente auto*” no resulta caprichosa, antojadiza o ilegal; todo lo contrario, no pronunciarse, de fondo, sobre las decisiones proferidas en virtud de un cargo autonombrado en una reunión que no respetó la normatividad del partido ASI equivaldría ora a cohonestar con la actuación irregular de los sujetos expulsados con el fallo proferido dentro del expediente No 20190706-001; ora

² Tal como se colige del fallo del honorable consejo de estado No 11001032800020200000700 del 17 de marzo de 2021; M.P. Luis Alberto Álvarez Parra
Calle 34 # 21-46-La Soledad
Tels: (1) 7017418
www.alianzasocialindependiente.org
Twitter: @ASIPartido Fb: Partido ASI
Email: alianzasocialindependiente@yahoo.com
Bogotá D.C.-Colombia

a dejar no solo una “puerta abierta” a las actuaciones irregulares subsiguientes, sino también a crear un manto de incertidumbre al interior de la militancia del ASI.

Luego entonces, y dado que como bien lo advirtiera el Dr. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA “*no se ha solicitado registro de la reglamentación que debe expedir el Comité Ejecutivo Nacional*” aunado a la inaplicabilidad del artículo 7 de la ley 130 de 1994; válidamente se colige que el Dr. BEDOYA SANCHEZ no solo actuó con la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, sino también con la decisión adoptada conjuró la inminente concreción del riesgo que se cernía sobre la colectividad política como consecuencia del actuar, fraudulento e irregular de los investigados.

II) En cuanto a la falta de competencia para imponer medidas cautelares de suspensión del cargo a directivos

Sea lo primero indicar que el Dr. BEDOYA SANCHEZ con el conocimiento pleno que ni en los estatutos del partido, ni en el código de ética estaba contemplada la facultad para decretar la suspensión provisional, para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse acudió a una de las figuras de nuestro ordenamiento, tal como la analogía; y para ello se consideró apropiada la aplicación de la ley 734 de 2002; actuación que no deviene en irregular o ilegal por cuanto no es extraño al Consejo Nacional Electoral la aplicación de esta figura en sus fallos; véase por ejemplo, la resolución 2718 del cuatro (04) de agosto de 2021. proferido por el honorable magistrado PEDRO FELIPE GUTIERREZ SIERRA en el cual por analogía considera que no se dieron los supuestos del artículo 424 del código de comercio para contabilizar el termino mínimo con el cual se deben notificar las convocatorias a las reuniones de la asamblea general;(visible en la parte final de la pagina 19 de la resolución en cita)

luego entonces, es coruscante que la aplicación de la prenombrada figura goza de presunción de legalidad, si así no fuera, seguramente el honorable C.N.E. no lo traería a colación en sus fallos.

Así las cosas, no hay razón plausible para concluir que la aplicación de la analogía sea “*per se*” incompatible dentro de un pronunciamiento que a todas luces se ajustó al ordenamiento jurídico; menos aún, cuando quiera que, se reitera, su diamantino propósito era evitar posibles perjuicios a la comunidad política.

En mérito de lo expuesto, el suscrito miembro del Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente – ASI,

III RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en favor del OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ. Identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.663.061 la exclusión de responsabilidad disciplinaria por las razones expuestas en la parte motiva

En consecuencia:

Calle 34 # 21-46-La Soledad
Tels: (1) 7017418
www.alianza-social-independiente.org
Twitter: @ASIPartido Fb: Partido ASI
Email: alianzasocialindependiente@yahoo.com
Bogotá D.C.-Colombia

SEGUNDO: ABSOLVER al señor OSCAR ENRIQUE BEDOYA SÁNCHEZ. Identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.663.061 De la conducta objeto de investigación.

TERCERO: ORDENAR el archivo la presente investigación

CUARTO: INFORMAR a la Veeduría Nacional del Partido ASI sobre el contenido de esta resolución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al investigado, conforme a lo señalado en el Artículo 84 del Código de Ética del Partido Alianza Social Independiente – ASI.

QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación, dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles a la notificación, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética del Partido Alianza Social Independiente - ASI,

SEXTO: REMITIR los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(Firma digital)

JULIO RODRIGO RAMIREZ GUEVARA.
Miembro activo del Tribunal Disciplinario y de Ética - ASI